

## LOS ESPAÑOLES DE AMÉRICA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1931.

Iván Núñez Rozas (Universidad de Alcalá).

### INTRODUCCIÓN.

*"La verdad se impone: la batalla está perdida para la Monarquía"*, con estas palabras dichas al Conde de Romanones por el que había de ser Presidente de la II República española, se ponía el epitafeo a toda una tradición jurídica y política de la Historia de España<sup>1</sup>.

El 14 de Abril de 1931 abrió un nuevo período de seguridades e incertidumbres. Se esperaban, aunque no siempre se desearan, reformas legales profundas en todos los órdenes. También, desde los partidos políticos vencedores, se perseguía una nueva reelaboración de las relaciones del Estado y sus órganos con otras instituciones intermedias de la sociedad. En ambos casos, a nivel legal e institucional, una de las previsiblemente afectadas sería la Iglesia. La ideología de los representantes políticos que componían el Gobierno Provisional así parecía anunciarlo<sup>2</sup>.

Las disposiciones legales del nuevo Gobierno comienzan a perfilar lo que ya entonces se definió como el problema o la cuestión religiosa. Problema que suscitó la intervención de amplios sectores de la sociedad española que querían participar con sus ideas, por medio de otros cauces distintos de los electorales, en la regulación del mismo.

Los españoles que se interesaron por las nuevas relaciones de la Iglesia con el Estado no fueron solo aquellos que se encontraban dentro de los límites territoriales de España. También participaron los ciudadanos españoles que residían en Iberoamérica, en Argentina o Cuba. Es interesante comprobar cómo se va a trasladar a estos países la preocupación por el nuevo momento jurídico que para la Iglesia se abría en España. Los países citados van a ser testigos de como sus comunidades de españoles no permanecían indiferentes ante la cuestión religiosa, aunque no la vivieran directamente.

Esta realidad se pone de manifiesto en las diversas comunicaciones que desde Cuba y Argentina se dirigen a las Cortes Constituyentes de la II República. Son consejos, peticiones, e incluso de auténticos proyectos de constitución que pretendían influir en las decisiones del legislador constituyente. Quieren que se regule el fenómeno religioso, en sus diferentes manifestaciones, de una manera determinada.

El análisis de estos documentos constituye el objeto de nuestro estudio.

---

<sup>1</sup> El Rey Don Alfonso XIII encargó al Conde de Romanones que pactara con Don Niceto Alcalá-Zamora el transpaso de poderes. Se hizo en el domicilio del Doctor Marañón. Las palabras citadas son parte de la conversación que ambos políticos mantuvieron entonces. (CONDE DE ROMANONES... Y sucedió así. Espasa-Calpe. Madrid, 1947, p.43)

<sup>2</sup> Como algún autor a señalado la República suponía la instauración de un nuevo Estado vertebrado sobre las ideas de la Modernidad. La más importante de estas ideas era la de la libertad de conciencia, constituía la base de todas las pretensiones ideológicas de la burguesía liberal progresistas: libertad de cátedra, secularización de la escuela, etc. Se pretendía en el orden ideológico conseguir una plena autonomía del fuero interno. En este sentido la omnipresencia de la Iglesia en la realidad jurídica y social de España no podía ser vista por los nuevos gobernantes, incluso en aquellos como Maura, Alcalá-Zamora o D'Oliver que provenían del liberalismo católico. Los acontecimientos posteriores lo confirmaron. (REDONDO, G. Historia de la Iglesia en España 1931-1939, Fialp. Madrid, 1993, T.I, p.150)

No hay que olvidar que el republicanismo español traía tras de sí un largo pasado anticlerical, tal era el caso del Partido Radical de Don Alejandro Lerroux. El propio Indalecio Prieto, Ministro del Gobierno Provisional de la República, lo señalaba al afirmar que el anticlericalismo constituía el bagaje de los sectores republicanos (citado por GARCÍA REGIDOR, T. Historia de la Educación en España y América. Sm. Madrid, 1994, Vol.3, p.819)

Resultan indicativas del momento ideológico que se vivían las siguientes palabras: *"En la izquierda fueron los años de la Dictadura aquellos en los que se incubó el pensamiento de Azaña, [...] También en estos mismos años se fraguó una visión encomiástica de la Rusia soviética o de la experiencia revolucionaria mexicana y se empezó a considerar por muchos de estos intelectuales que existía una conexión entre liberalismo y socialismo. Todas estas actitudes iban a desempeñar un papel importante en el período 1930-1931"* ( TUSELL, J. y QUEIPO DE LLANO, G. Los intelectuales y la República. Nerea. Madrid, 1990, p.13)

## LA CUESTIÓN RELIGIOSA.

Antes que nada se hace necesario dar un contenido específico al término con el que nos referimos a uno de los factores claves de la II República. Es preciso analizar qué principios y materias integraban el conjunto de las relaciones del Estado con la Iglesia.

También hay que tener en cuenta su regulación legal antes de la instauración del nuevo régimen. Solo si seguimos este método se pueden entender el sentido y el alcance de las peticiones que desde Hispanoamérica se dirigen al constituyente republicano.

Hay que comenzar con la confesionalidad católica del Estado español de la Restauración, esta es la base sobre la que se asentará el régimen jurídico de la Iglesia durante ese periodo de tiempo. Dos eran las disposiciones legales que declaraban la catolicidad del Estado:

- El artículo primero del Concordato de 1851, celebrado por la Monarquía de Isabel II con la Santa Sede, y que fue ley del Estado durante la Restauración y el reinado de Alfonso XIII<sup>3</sup>. El artículo decía:

*“La religión católica apostólica romana que, con exclusión de cualquier otro culto continúa siéndola única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”<sup>4</sup>*

- El artículo 11 de la Constitución de la Monarquía española, promulgada el 30 de junio de 1876, que señalaba:

*“La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.*

*Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de sus respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.*

*No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado”<sup>5</sup>*

De estos artículos se derivaban:

a) Consecuencias jurídicas directas

- El mantenimiento del culto y el clero católico. Esta obligación asumida constitucionalmente por el poder civil había que ponerla en relación con el artículo 38 del Concordato. Este establecía que los fondos para el mantenimiento del culto y del clero se obtendrían, aparte de las otras fuentes de ingresos pactadas con la Iglesia, por una imposición a las fincas rústicas y urbanas y a la riqueza pecuaria del país, en la cuota que fuera necesaria para completar lo que aportaran las otras fuentes.<sup>6</sup>

- Prohibición de toda manifestación pública de culto distinto del Católico fuera del templo o del cementerio de la confesión disidente<sup>7</sup>

- Consecuencias jurídicas indirectas.

- Presencia de la Iglesia en el sistema educativo. El artículo segundo del Concordato establecía que la instrucción en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas sería conforme a la

---

<sup>3</sup> Ley de 17.X.1851

<sup>4</sup> El Estado como persona moral hacía suya una religión, la Católica. Es una declaración de fe a perpetuidad; se olvidaba de lo cambiante que podían ser los tiempos y de la volubilidad de los espíritus que sustentaban normas jurídicas como ésta.

<sup>5</sup> Se atempera la tajante profesión de fe del Concordato. El nuevo constituyente no podían dejar al margen a los sectores progresistas de 1868 y de la I República, si quería sustentar sólidamente la nueva Monarquía de los Borbones. Por eso se hacía preciso, cuando menos, un reconocimiento del libre ejercicio de las creencias disidentes.

<sup>6</sup> La cantidad presupuestada por el Estado en 1880 era de 41,6 millones, en 1910 era de 41,2 millones. La dotación media no superó los 78 millones (CARCEL ORTI, G. La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939). Rialp. Madrid, 1990, p.81).

<sup>7</sup> Real Orden de 23. X.1876.

religión católica. Los Obispos diocesanos tendrían facultad para velar por la educación religiosa de la juventud en todos los centros de enseñanza.

La ley de Instrucción Pública de 9.IX.1857, reguladora de las enseñanzas primaria, media y superior, reconocía a lo largo de su articulado los extremos concordados en materia de enseñanza.<sup>8</sup>

El tradicionalismo católico de la Restauración consideraba que los artículos 2 y 11 del Concordato y de la Constitución respectivamente, constituían la base legal que justificaba la enseñanza obligatoria de la religión católica en escuelas públicas y privadas. Por su parte los progresistas entendían que el artículo 11, con su moderada permisividad para con los acatólicos, y el artículo 12 de la Constitución, que reconocía la libertad de enseñanza, amparaban una legislación que fuera respetuosa con las conciencias.

Estas dos líneas de pensamiento van a caracterizar la legislación educativa de finales del XIX y primer tercio del siglo XX, que será ambivalente y contradictoria en función de que en el Gobierno estuvieran liberales o conservadores.<sup>9</sup> Sin embargo en líneas generales se puede afirmar, a pesar de los brotes anticlericales y secularizadores de determinados Ministerios de Instrucción Pública<sup>10</sup>, que prevaleció la confesionalidad católica de la escuela y de la educación<sup>11</sup>

- Las Ordenes y Congregaciones religiosas. El artículo 29 del Concordato limitaba a tres las Ordenes que podían asentarse en el territorio español.<sup>12</sup> Aunque se restringían los derechos de la Iglesia en sus instituciones, el Estado, sin embargo, reconocía la necesidad que tenía de las Congregaciones. El límite de tres Ordenes nunca se cumplió. En el s.XIX se fundan en España 74 Congregaciones religiosas femeninas. A principios del s.XX había en el territorio español 597 Comunidades religiosas masculinas y 2.656 femeninas.<sup>13</sup>

Como en la materia educativa, en este punto de las Ordenes religiosas, la actuación del Gobierno dependió del partido que alternara en el poder. La iniciativa más seria para limitar su establecimiento en España fue la Ley del Candado<sup>14</sup>, promovida por el obispo Canalejas. En su artículo único prohibía el establecimiento de ninguna Orden o Congregación sin la previa autorización del Ministerio de Gracia y Justicia. Esta disposición quedaría sin efecto si en el plazo de dos años no se publicaba una ley de Asociaciones. Como no se publicó, la Ley del Candado cesó en diciembre de 1914<sup>15</sup>.

- El matrimonio. Esta institución básica en la doctrina de la Iglesia no podía quedar al margen de una regulación legal de carácter confesional. Las normas civiles reguladoras del matrimonio fueron, en esencia, respetuosas con las disposiciones canónicas que lo reglamentaban. Los Reales Decretos de 22.I.1875 y 9.II.1875 restablecieron la jurisdicción exclusiva de la Iglesia en esta

---

<sup>8</sup> Arts.2, 14,15,67,92,250,295,296.

<sup>9</sup> No es posible por la naturaleza de nuestro estudio un análisis pormenorizado del problema educativo durante este período de tiempo, solo podemos enunciarlo.

<sup>10</sup> R.D 28.VIII.1881, que excluía a los profesores de los colegios privados de los tribunales examinadores; en el mismo sentido R.D. 12.III.1901; R.D.12.IV.1901, que restablecía el R.D.23.I.1895, que hacía voluntaria la asignatura de religión en los Institutos de enseñanza media; R.D.26.IV.1913, que exceptuaba de la religión católica a los hijos de los no católicos; R.D.5.V.1913, restrictivo de la Inspección en la escuela por las autoridades eclesiásticas.

<sup>11</sup> R.D. 20.VII.1900, que establecía la obligatoriedad de la enseñanza de la religión católica para todos los alumnos; R.D.26.X.1901, R.O.25.IV.1913 y el Reglamento de 19.IX.1918, que confirman el carácter de asignatura de la Doctrina Cristiana y de la Historia Sagrada; R.D.2.IX.1914, que señalaba la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en la Escuela Superior del Magisterio; R.O.4.X.1921, que recordaba la obligación legal de la presencia del Crucifijo en la escuela.

<sup>12</sup> Congregación de San Vicente de Paúl (R.D.23.VII.1852), Congregación de San Felipe Neri (R.D.3.XII.1855), y una tercera Orden de las aprobadas por la Santa Sede que el Gobierno señalaría oídos los Prelados diocesanos.

<sup>13</sup> VALVERDE, C.<< Los católicos y la cultura española>>, en Historia de la Iglesia en España. B.A.C.Madrid 1979,T.V, pp.529-530.

<sup>14</sup> Ley de 27.XII.1910.

<sup>15</sup> MARTI GILBERT, F. Política religiosa de la Restauración (1875-1931). Rialp. Madrid, 1991, p. 119.

materia <sup>16</sup> . Unicamente para los acatólicos siguió vigente la forma civil que recogía la Ley de 8.VI.1870. Una Real Orden de 27.II.1875 declaraba que para autorizar estos matrimonios civiles era preciso una ostensible manifestación de no pertenencia a la Iglesia.

El Código Civil declaraba como forma obligatoria de matrimonio para los católicos el canónico. Ambas formas de matrimonio, la canónica y la civil, eran indisolubles salvo por la muerte. El Código Civil hacía suyas las causas de nulidad del Derecho Canónico, y reconocía la potestad jurisdiccional de la Iglesia en esas causas.

Un Real Decreto de 28.XII.1900 insistía en la obligación de no profesión de fe católica para poder contraer matrimonio civil.

Estas eran, a grandes rasgos, las cuestiones sobre las que se desarrollará el problema religioso durante la Segunda República. Todas las peticiones de los españoles de Cuba o Argentina a las Cortes Constituyentes de 1931 se referirán a alguno de los aspectos expuestos.

Como ha señalado Becarud:

*“ Para comprender la extraordinaria complejidad de los problemas españoles en 1931, hay que remontarse bastante en el tiempo. Los grandes rasgos de la fisonomía política del país, tal como están fijados en la fecha citada, se han perfilado efectivamente, durante el período que se abre con la vuelta de los Borbones al trono, período que los españoles denominan la Restauración ”.*<sup>17</sup>

## **LAS EXPOSICIONES Y PETICIONES DE LOS ESPAÑOLES DE IBEROAMERICA A LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1931.**

Las Cortes Constituyentes comenzaron su labor con una solemne apertura el 14 de julio de 1931. La Comisión encargada de redactar el Proyecto de Constitución quedó constituida el día 29 de ese mismo mes <sup>18</sup>. Muy pronto comenzaron a llegar telegramas, telefonemas, radiogramas, cartas, exposiciones y comunicaciones dirigidas al Presidente de las Cortes. Como todos estos documentos afectaban a las materias sobre las que se iba a decidir constitucionalmente, pasaban a la Comisión Constituyente para que esta las tuviera o no en consideración.

Entre todos esos escritos, que se conservan en el Archivo del Congreso de los Diputados de España, existen cuatro que proceden de Buenos Aires, y otros dos de Cuba. <sup>19</sup>

1) Los documentos de Argentina.

1.1) Escrito del Centro Republicano Español en Buenos Aires.

Como la mayoría de todas estas exposiciones se dirige al “*Presidente de la Asamblea Constituyente, Madrid*”

Comienza con una justificación del escrito. Señala que el Centro Republicano se reunió en Asamblea en los días 28 y 29 de junio de aquel año. De esa reunión surgieron una serie de ponencias que los socios habían presentado. Constituían la expresión de la voluntad de una institución, que según ellos, había luchado durante 27 años en favor de los ideales republicanos, que ahora consideraban cumplidos.

Una de las ponencias aprobadas se refería a la materia de instrucción pública. Decía:

*“El Estado debe ejercer el monopolio de la enseñanza. No debe hacer diferencias para la instrucción de unos y otros alumnos. La nueva legislación debe implantar el principio de la Escuela Unica”*

Finalizaban los republicanos españoles con una muestra de la importancia que daban a lo que pedían. Iban a dirigir copias a todos los diputados, entidades y corporaciones que pudieran influir en la

---

<sup>16</sup> La Ley de 18.VI.1870 había derogado el sistema tradicional español de matrimonio religioso, única forma de matrimonio reconocida hasta esa fecha por el ordenamiento jurídico.

<sup>17</sup> BECARUD, J. La Segunda República Española. Taurus. Madrid, 1967, p.25.

<sup>18</sup> Archivo del Congreso de los Diputados. Serie General, Legajo 539.

<sup>19</sup> ACD.SG.Leg.539. Esta es la referencia de todos estos documentos, en adelante no la volveremos a citar al darla por sobreentendida.

redacción de las leyes que afectaran a las materias objeto de su petición, entre las que se encontraba la educativa.

Fechado en Buenos Aires el día 14 de julio.

1.2) Escrito de la Federación de Sociedades Gallegas de Buenos Aires.

Carece de destinatario, aunque se supone que son las Cortes Constituyentes. Tampoco existe una presentación de las peticiones. Se indica que tal Federación actuaba en representación de las entidades que la integraban federalmente: *"Unión del Partido de Lalín, Unión M.C. de Rariz de Veiga, Hijos del A. de Gomesende, Cultural de Moraña, Hijos del Pol, N. del A. de Cambados, Unión Comunal de Catoira, Res. del Municipio de Riobarba, "El Despertar" de Palas de Rey, U.P.U. del Distrito de Porriño, Hijos de Prevedíños, Ayuntamiento de Castroverde, Instructiva de Frades, C.U.H. de Negreira, Orfeón Gallego, Cultural de El Pino, Comité Puenteareano, Hijos de Sande, Hijos de Budiño "*

Todas estas asociaciones elevaban 24 peticiones al órgano de representación popular del nuevo Estado republicano. Las que se referían a la materia religiosa eran:

*"[...] 3ª- Separación de la Iglesia del estado, libertad de cultos, y enseñanza laica y gratuita-obligatoria hasta los 16 años.-*

*4ª- Confiscación de las propiedades de la Iglesia Católica.-*

*5ª- Prohibición de todos los actos religiosos fuera de sus templos o locales; disolución de las órdenes religiosas y confiscación de sus bienes por el estado nacional, por el estado autónomo o por el municipio, según el caso, sin acordar indemnización de ninguna especie.-*

*[...]"*

El escrito está fechado en Buenos Aires, sin día concreto, en el mes de julio del año 1931. Su primera página recoge, al final, en mayúsculas, la divisa de los revolucionarios franceses de 1789: libertad, igualdad, fraternidad.

1.3) Anteproyecto de Constitución social y política de España, de Don Manuel Rodríguez Artola.

El texto consta de un preámbulo, se divide en capítulos y está articulado. Cada capítulo se refiere a cada una de las posibles materias objeto de regulación constitucional: los derechos del hombre, la familia, la organización del Estado, los poderes públicos... El hecho religioso se recoge en el Capítulo primero, *"De los derechos del hombre"*, y en el Capítulo segundo, *"De la familia"*:

*"[...] CAPITULO PRIMERO*

*De los derechos del hombre*

*[...] Art.6 La enseñanza será laica y única para todas las clases sociales. En los Colegios, Liceos, Institutos, Universidades y demás Establecimientos en donde se practique la enseñanza particular, serán obligatorios los textos y el programa oficial del Estado.*

*Exceptúase de esta disposición los Seminarios y demás Establecimientos dedicados única y exclusivamente, a la enseñanza religiosa, sin distinción de credos.*

*[...] Art.16 En España toda persona es libre de profesar o no cualquier religión, sin distinción de credos. El Estado no reconoce ni subvenciona ninguna oficialmente.*

*[...] Art.44 El derecho de reunión es una consecuencia de la vida en sociedad, y, por tanto, toda reunión, manifestación, procesión o desfile pacíficos son libres, y las*

*Autoridades están obligadas a garantizarlos y protegerlos en caso necesario.*

*[...] Art.45 El derecho de asociación está basado en el mismo principio que el de reunión, y por ello se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de asociación para fines científicos, comerciales, artísticos, recreativos, políticos, religiosos, de trabajo, de mutuo socorro o cualquier otro fin lícito y digno.*

*[...] CAPITULO SEGUNDO*

*De la familia*

*Art.49 La constitución de la familia puede efectuarse tanto por medio de las disposiciones jurídicas como por vínculos religiosos o por razón de lazos naturales. La Ley establecerá la prueba de la existencia de este último organismo social.*

*Art.50 El matrimonio civil, el religioso y las uniones no oficiales con trascendencia familiar reconocida podrán disolverse plenamente, en los casos y con las formalidades y consecuencias que la ley determine.*

*[...]"*

Esta iniciativa particular no está precedida por ninguna presentación del autor que explique el motivo de su trabajo, tan sólo una nota a pie de página indica qué pretende:

*"No es nuestra pretensión presentar a la Asamblea Constituyente un proyecto original de Constitución. Siendo la ley básica y fundamental de todo país medianamente organizado, debe de ser, ante todo una exposición clara y concreta de los derechos del ciudadano y de las reglas en que se basa de un modo permanente la estructura del Estado".*

A continuación el autor valora su labor de voluntario legislador y consejero constituyente de las Cortes republicanas. Se trata de una indicativa frase en la que pretende llamar la atención del futuro legislador, con la segura intención de que su trabajo no sea despreciado:

*"[...] No tiene tampoco la pueril pretensión de ser perfecto, pero hemos tratado de acercarnos lo más posible a la perfección."*

Al final del documento su redactor apela a los constituyentes, lo hace de una forma peculiar. Rezuman estas líneas la seguridad del que cree haber cumplido un deber necesario e indeclinable para con la patria. Manifiestan, a la vez, el convencimiento de la actitud paternalista, aquella que da consejos pero no es responsable si no se siguen:

*"[...] A vuestro buen criterio, del que España entera espera tan magníficos resultados, queda librado el presente anteproyecto de Constitución. Si en él encontráis algo digno de ser tenido en cuenta, vosotros que tenéis la responsabilidad de fundar verdadera democracia en España, no la desechéis"*

Fechado en Buenos Aires, en abril de 1931.

#### 1.4) Radiograma de la Sociedad Cultural Caballeira de Buenos Aires.

Es el más corto de los documentos que proviene de Argentina, tal vez por la limitación del soporte material sólo manifiesta un deseo. Da a entender que lo único que importa es la consecución de lo que se pide, el cómo se deja al arbitrio del legislador:

**"ASAMBLEA SOCIEDAD CULTURAL CABALLEIRA BUENOS AIRES APLAUDE PROYECTO CONSTITUCION APOYA SEPARACION IGLESIA ESTADO Y EXPULSION JESUITAS"**

#### 2) Los documentos de Cuba

Solamente son dos. Se trata de dos cartas de dos personas particulares. Una de las cartas está mecanografiada, la otra es manuscrita. La primera de F.Maillad incluye una serie de exhortaciones que considera un deber y un derecho de ciudadano español hacer llegar a las Cortes Constituyentes de España. La tercera de sus exhortaciones se limita a pedir la separación de la Iglesia del Estado y la separación de la Iglesia de la escuela. La segunda carta está firmada por un maestro de Instrucción Primaria, Don Romualdo de Varela. Reconoce al principio de su escrito que no es ciudadano español, pero alega su ascendencia y sus sentimientos para considerarse español:

*"[...] Soy extranjero con respecto a España en el aspecto legal; mas, por la sangre, me he sentido siempre español, y más aún por los sentimientos de amor que en mi supieron inculcar venerables maestros, ministros de la Sacrosanta Religión Católica Apostólica Romana"*

El contenido de lo que pide difiere diametralmente de todas las anteriores exposiciones. Si aquellas eran fruto de una mentalidad laica deseosa de limitar el papel de la Iglesia en el nuevo Estado, ésta es una respetuosa súplica de respeto hacia las Ordenes y Congregaciones religiosas, lo que hace que le dediquemos un estudio aparte.

## **CARACTERÍSTICAS DE LAS EXPOSICIONES**

Después de esta breve presentación de los diferentes escritos analizaremos sus características, las específicas de cada uno de ellos y las que resultan comunes. A pesar de su diversidad hay puntos que los unen estrechamente. Lo único que varía en muchas ocasiones son las formas, sin embargo entre sí algunos son coincidentes en las intenciones y en las soluciones jurídicas propuestas.

a) En primer lugar es característico de todas estas exposiciones el que responden a un fin concreto, presionar. Quieren dirigir, en la medida en que sea posible, la actuación legal de los poderes del nuevo Estado. Como hemos señalado más arriba, no se conforman con los cauces legales ordinarios que el ordenamiento jurídico les facilitaba, conseguir lo que pretendían con el favor del voto a una opción política que garantizara el resultado. Parece que todas estas iniciativas responden a la consciencia de lo que ha

apuntado un autor al referirse a aquéllos momentos: *“todo era posible pero nada era seguro”*<sup>20</sup>. No había seguridad de cómo se trataría la cuestión religiosa, únicamente se contaba con los indicios de la actuación del Gobierno Provisional.

Estamos, por tanto, ante las iniciativas de auténticos grupos de presión, aunque no sea del todo correcto aplicar este término a las iniciativas individuales, sin embargo su intención era la misma. Van a contribuir con su actitud a caracterizar los momentos preconstitucionales, es decir, como otros tantos *grupos de presión de ese momento, van a someter las futuras relaciones jurídico-políticas de la Iglesia y el Estado a una tensión no conocida hasta entonces.*

b) En segundo lugar todas las exposiciones, excepto una, manifiestan el deseo constante de separar a la Iglesia de los ámbitos estatales. Varían los modos, pero no las intenciones. Es un deseo hasta cierto punto comprensible, la época precedente en España era como una laguna en los tiempos de la Modernidad.

La Reforma, con el libre examen, y el posterior bagaje ideológico de la Ilustración, con su criticismo racionalista, habían desarrollado en muchos hombres la necesidad de apelar a una conciencia completamente autónoma. El hombre que recurría a su conciencia como único tribunal al que someter su actuación, no necesitaba de instituciones superiores que le dictaran leyes morales de carácter universal. En este sentido la asunción por el Estado de un credo religioso, y las facilidades dadas a la Iglesia que lo sustentaba para que se viviera en la sociedad, hacían sentir a estas mentalidades un desarraigo social y político *contra el que luchar. Las nuevas ideologías, como el liberalismo laicista y el marxismo, ofrecían las armas ideológicas necesarias para combatir los confesionalismos estatales. La violencia de estos nuevos anticlericales y la sistemática intención de apartar a la Iglesia, no solo de ellos sino de toda la sociedad, hizo imposible comprender a unos y otros el respeto que la conciencia humana merece. Estos sectores laicistas, que se desarrollaron durante todo el siglo XIX, actúan movidos por la reacción, y también por lo que ellos mismos condenaban, el dogmatismo. Entendían que lo que había sido malo para ellos lo era para toda la sociedad, era preciso redimirlo del error.*

En España este enfrentamiento directo entre un Estado laicista y la Iglesia se había ido posponiendo. Es cierto que en determinados momentos de la reciente historia de España se habían producido tímidos intentos de secularización de la sociedad, como en 1868 o durante la Primera República. Sin embargo, es ahora, a partir del 14 de abril de 1931, cuando se puede luchar abiertamente por las conciencias con los resortes *del poder público.*

Por todo esto, hay coincidencias en las peticiones que los españoles envían desde Iberoamérica. Todas ellas se dirigen contra aquellos aspectos de la Iglesia que dificultarían la lucha ideológica por las conciencias. Hay que remover legalmente los obstáculos que la Iglesia pondría a esa labor. Hasta entonces esta batalla se había dado al margen de las instituciones públicas, se realizaba a través de los Ateneos, centros laicos de enseñanza (como la Institución Libre de Enseñanza), partidos políticos, periódicos... todos contribuían a crear un estado de opinión. Bien es cierto que en determinados momentos anteriores se contó con la ayuda institucional del Presidente del Consejo o de Ministros concretos, como Canalejas, Alba o Albareda. Sin embargo, ahora lo que se pretende es una reforma legal en todos los órdenes. Para eso, lo primero es separar la Iglesia del Estado y acabar con una confesionalidad católica oficial de carácter secular.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> TUÑÓN DE LARA, M. La II República. Siglo XXI; Madrid, 1976, Vol. I, p.61.

Esto parece tanto más cierto cuanto que de la lectura de los textos de aquella época se deduce que muchas decisiones no eran tomadas con la honradez intelectual de cumplir con la propia ideología. Esta idea la ilustra Azaña perfectamente en sus Memorias:

*“[...] Después se discutió si se daba o no el derecho electoral a las mujeres. [...]”*

*“[...] Los radicales perdieron la votación, y delante de mí le dijo Martínez Barrio a don Niceto que el Partido Radical estaba muy disgustado porque los progresistas - partido que lideraba Alcalá-Zamora - habían votado contra aquéllos, y que tenían intención de tomar represalias en la cuestión de las órdenes religiosas”*

*“[...] Una vez más se ha visto el caso de diputados que no se atrevían a votar en contra de lo que les parecía mal, y se han marchado del salón por no oponerse al tono dominante en su grupo o por no ganar fama de “reaccionarios”. ”*

AZAÑA, M. Obras Completas. Oasis. México, 1966, T.VI, pp. 159-160.

<sup>21</sup> Art.3º de las peticiones de la Federación de Sociedades Gallegas de Buenos Aires; Art.16º del Anteproyecto de Constitución de Don Manuel Rodríguez Artola; Radiograma de la Sociedad Cultural Carballera de Buenos Aires; carta de F.Maillard.

Se insiste, también, en aquel campo donde la lucha por la secularización se ha desarrollado con mayor virulencia desde principios de siglo, la escuela<sup>22</sup>. Todos, católicos y laicistas, coincidían en entender que la formación de las futuras generaciones, ya en la infancia, determinaba el porvenir ideológico y jurídico del Estado. Así se acuñan desde la izquierda conceptos vagos y difusos como el término de Escuela Unica. Ha de garantizarse el monopolio estatal de la enseñanza y excluir del nuevo sistema educativo el principio de libertad de enseñanza, entendido por la Iglesia como la libertad para crear centros docentes propios. La Escuela Unica tiene como fin último evitar la creación de centros educativos confesionales.

Se pide la libertad de cultos, pero de forma restrictiva, casi diríamos sectaria, como el resultado de una reacción frente a los que la han disfrutado hasta ese momento<sup>23</sup>. No se puede pensar en la buena fe de la exigencia de ese derecho cuando se solicita, igualmente, la disolución de las Ordenes y Congregaciones religiosas, y la confiscación de las propiedades de la Iglesia<sup>24</sup>. Hay una inexcusable contradicción en lo que se pide. Esta falta de coherencia respondía a otro de los prejuicios alimentados contra la Iglesia durante el siglo XIX y primer tercio del XX por el pensamiento laicista. Las Ordenes religiosas representaban para esas mentalidades la manifestación viva del retroceso. Además, con su control de la mayor parte de la enseñanza del país suponían el obstáculo más formidable para la labor secularizadora de la escuela. Mientras continuaran dedicadas a la enseñanza habría sectores de la sociedad que no participarían en la construcción ideológicamente unilateral del nuevo Estado, serían potenciales enemigos del régimen republicano. Una de estas Congregaciones era la que mayores celos despertaba, por su vitalidad y por su enorme influencia social, la Compañía de Jesús<sup>25</sup>.

Incongruente resulta, del mismo modo, la petición de libertad religiosa y la limitación de su expresión pública. Es el resultado de una mentalidad que recluye al fenómeno religioso en el ámbito de la propia conciencia. Si la conciencia era el recinto más sagrado que existía allí debía manifestarse la religión, y no en el exterior para no violentar al resto de las conciencias que creyeran de otra forma<sup>26</sup>.

c) Otra de las características de alguno de estos documentos es la comprensión que manifiestan del concepto de República. En ella sólo cabrían las mentalidades laicas, no habría sitio para los católicos. En este sentido, el Centro Republicano Español en Buenos Aires considera que su petición de Escuela Unica y de monopolio estatal de la enseñanza, es consecuencia necesaria de los ideales republicanos. El señor Maillard entiende que es un deber de ciudadano español pedir la separación de la Iglesia y el Estado. Es decir, no serían buenos españoles ni buenos republicanos los que defendieran una postura confesional, o menos radical. Estamos ante una concepción patrimonial de la forma de Estado por determinados sectores políticos.

3) Merecen una consideración especial el Anteproyecto de Constitución del señor Artola y la carta de Don Romualdo de Varona.

El primero de esos textos abarca todos aquellos aspectos que afectarían a las relaciones del Estado republicano con la Iglesia. No se limita a peticiones puntuales, expresión de una visceral antipatía, sino que hay una mayor seriedad y templanza en la exposición. No trata solo de prohibir y limitar derechos o privilegios anteriores, define todo un marco legal de relaciones. Lo hace de una forma respetuosa y comprensiva del fenómeno religioso. Posibilita las manifestaciones de culto público, respeta la organización docente de los Seminarios de la Iglesia, y permite la existencia de congregaciones religiosas<sup>27</sup>. No dejan,

---

<sup>22</sup> Escrito del Centro Republicano Español en Buenos Aires; Art. 3º de las peticiones de la Federación de Sociedades Gallegas de Buenos Aires; Art. 6º del Anteproyecto de Constitución de Don Manuel Rodríguez Artola; carta de F.Maillard.

<sup>23</sup> Art. 3º de las peticiones de la Federación de las Sociedades Gallegas de Buenos Aires.

<sup>24</sup> Arts. 4º y 5º de las peticiones de la Federación de Sociedades Gallegas de Buenos Aires.

<sup>25</sup> Radiograma de la Sociedad Cultural Carballeira de Buenos Aires.

<sup>26</sup> "Si se quiere llegar a una verdadera libertad de cultos, [...] hay que continuar no permitiendo ninguna manifestación pública de carácter religioso, pues si la católica romana gozase de algunas prerrogativas para manifestarse exteriormente, desaparecería la libertad que no puede subsistir al lado del privilegio"

Diario El Socialista. Madrid, miércoles 1.VII.1931, p.2.

<sup>27</sup> Art. 6º, 44º y 45º del Anteproyecto de Constitución.

sin embargo, de ser revolucionarias y avanzadas sus propuestas en lo que al derecho de familia se refiere, como es la admisión constitucional de las parejas de hecho y su equiparación al matrimonio en forma civil o religiosa <sup>28</sup>.

Queda, por último, hablar de la carta del señor Varona. Es un texto comedido y prudente, lleno de sentido común. Quiere hacer ver a las Cortes Constituyentes la incongruencia de no respetar los derechos humanos de los miembros de las Ordenes religiosas por el hecho de pertenecer a ellas:

*"[...] en la conciencia de todos está que podemos desechar hasta la Divinidad, bajo nuestra responsabilidad; que voluntariamente podemos abrazar una idea, aunque se juzgue perniciosa para el individuo que la acepta, siempre y cuando los hechos subsecuentes a esa idea no invadan la conciencia ajena contra el deseo y voluntad de la conciencia invadida. Esto indica que todo hombre tiene derecho a seguir su vocación, bajo su responsabilidad.*

*Según he leído en la prensa, hay una opinión entre varios constituyentes, a mi ver, conculcadora de los derechos ajenos, pues tiende a quebrantar la voluntad, y por ende, la vocación de gran número de españoles que tienen derecho a vivir en paz en su tierra. Esta afirmación es que se reconozca por la Constitución en ciernes la ilegalidad de las Comunidades religiosas; y como corolario de tal disposición, la incautación por el Estado, de los bienes de esas comunidades, muchísimas de ellas fundadas con mandas de ciudadanos españoles"*

## CONCLUSIÓN

De la lectura de todos los escritos expuestos, se deduce que el tratamiento de la cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1931 interesaba a todos los españoles, a los que se encontraban en el territorio español y a aquellos que vivían fuera de él, como en Cuba y Argentina.

Asimismo se observa que el problema religioso suscitaba las mismas pasiones en los españoles de Iberoamérica que en los que se encontraban en la Península. Las propuestas de regulación jurídica que desde Hispanoamérica llegan coinciden, en muchos casos, con las pretensiones del nuevo legislador, en relación con la Iglesia. Manifiestan un deseo unánime por separar al Estado de la Iglesia <sup>29</sup>. Sus autores entienden que están ante un momento nuevo y decisivo para poder hacer efectivos los postulados de la Modernidad: libertad de conciencia, libertad de cultos... La Iglesia es contemplada como un obstáculo que frena el libre ejercicio de esos derechos. Es preciso apartarla de aquellos ámbitos de influencia de los que había disfrutado desde entonces: la presencia en instituciones civiles, en el sistema educativo, o en el derecho de familia.

Sin embargo se aprecia, también, que varían las formas de llevar a cabo la separación deseada. Hay documentos, que en sus peticiones, más que perseguir una lícita autonomía del orden temporal y el eterno, lo que desean es una sumisión del segundo al primero. <sup>30</sup> Otros lo que pretenden es, ciertamente, esa separación pero de forma respetuosa. No tienen la pretensión de obstaculizar la influencia social de la Iglesia. Lo único que manifiestan es la posibilidad de conseguir que el Estado actúe libremente, y no de forma corporativa con la Iglesia <sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Arts. 49º y 50º del Anteproyecto de Constitución.

Esta novedad ya se venía justificando por algún sector de la Doctrina civilista del momento:

"Hay personas que, por su especial modo de ser o constitución, no se adaptan a ese amor engendrado en el matrimonio único e indisoluble, y, sin embargo, proceden correctamente en otras clases de relaciones amorosas menos permanentes"  
JAEN, V. Derecho Civil. Madrid, 1928, p. 492.

<sup>29</sup> Incluso la carta de Don Romualdo de Varona reconoce la posibilidad de esa separación:

"[...] Que se pretenda el laicismo puro -no el sectarismo laico-, es una medida natural, una secuela del reconocimiento de los Derechos del Hombre"

<sup>30</sup> Este es el caso de la Federación de Sociedades Gallegas de Buenos Aires.

<sup>31</sup> Anteproyecto de Constitución del señor Artola. Carta del señor Varona.

"Todo el problema de la separación estaba en que fuera amistosa, gradual, correcta, decente en las maneras, cordial en el sentimiento, bien educada en la conducta, sin brusquedad, sin violencia, sin sectarismo y sin odio"

ALCALA-ZAMORA, N. Los defectos de la Constitución de 1931. Civitas. Madrid, 1981, p. 113

Estas son las líneas generales que caracterizan las exposiciones de los ciudadanos españoles residentes en Iberoamérica, en relación con la futura regulación jurídica del fenómeno religioso por las Cortes Constituyentes de 1931.